

RESOLUCIÓN
2022320030008501-6 DE 12 - 12 - 2022

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 115, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones y adiciones, y,

I. CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo establece la Ley 1751 de 2015, que “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, según lo ordena el artículo 2º de la disposición legal.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, con relación a las responsabilidades estatales con el servicio de salud, establece que: “De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Que, conforme al artículo 66 de la Ley 489 de 1998 las superintendencias “cumplen las funciones de inspección y vigilancia”.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo que sigue EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Que, el artículo 291 del EOSF dispone en sus numerales 1 y 10 que la toma de posesión podrá decretarse solo en virtud de las causales establecidas en la ley.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con ello procurar acciones que tienen como designio final la protección de los derechos de los afiliados.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011464 del 12 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. - en adelante **ECOOPSOS EPS S.A.S.**-, identificada con el Nit. 901.093.846-0, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2019, así como, la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que, mediante Resolución 011764 del 28 de diciembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de la firma G&T Consultores SAS, identificada con Nit. 901.045.783-0 como revisor fiscal, así como del señor Germán González Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.288.449 y la señora Liliana Isabel Torres Torres¹, identificada con cédula de ciudadanía número

¹ Que según el Certificado de Existencia y Representación Legal ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S., de fecha 13 de diciembre de 2018, se certifica que la sociedad nombró revisor fiscal mediante Acta sin número del 06 de febrero de 2018, inscrita el 23 de marzo de 2018 bajo el número 02315173 del Libro IX, en calidad de principal al señor Germán González Bedoya, C.C. 10.288.449 y suplente a la señora Liliana Isabel Torres Torres, identificada con cédula de ciudadanía 52.027.791. Así mismo, con Acta No. 03 de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2018, se procedió a inscribir el 23 de marzo de 2018 bajo el número 02315172 del Libro IX como Revisor Fiscal a la Persona Jurídica G&T CONSULTORES SAS, identificada con NIT. 901.045.783-0.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

52.027.791 y en su lugar, designó al doctor Gildardo Tíjaro Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858, como Contralor designado para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones 010672 del 12 de diciembre de 2019, 014844 del 11 de diciembre de 2020, 006355 del 11 de junio de 2021, 2021320000017336-6 del 13 de diciembre de 2021 y, 2022320030003329-6 del 10 de junio de 2022 prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, esta última por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2022.

Que, mediante Resolución 012993 del 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción del doctor Gildardo Tíjaro Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858 y designó en su lugar a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.675.827, como Contralora para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Que, mediante la Resolución 2021320000017336-6 del 13 de diciembre de 2021, además de ordenarse la prórroga de la medida de vigilancia especial, también se ordenó la remoción de Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, como Contralora designada para el seguimiento de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, y en su lugar se designó a la firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con NIT. 800.249.449-5.

Que, mediante Auto No. 2022320000000422-7 del 8 de abril de 2022 (modificado por el Auto 2022320000000431-7 del 17 de abril de 2022), el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud ordenó visita de seguimiento a la medida de vigilancia especial a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**; como resultado de esta visita, se encontraron hallazgos que generaron incertidumbre sobre la eficiencia en el uso de los recursos del sistema general de salud y eficacia en los procesos de contratación y priorización en atención de usuarios, así como, el cumplimiento de los artículos 2.5.2.3.4.12 y 2.5.2.3.4.16 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 682 de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, en ejercicio de la facultad delegada² por el señor Superintendente Nacional de Salud, ordenó mediante Resolución 2022320030004342-6 del 28 de junio de 2022 la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de **ECOOPSOS EPS S.A.S** de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 28 de noviembre de 2022 concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en el cual, se concluyó respecto de la situación de la entidad vigilada, lo siguiente:

² Resolución 2021160000015409-6 del 8 de noviembre de 2021 "Por la cual se hace una delegación de funciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud"

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

“(…)

- i. ECOOPSOS EPS S.A.S. afronta un conflicto societario, que de acuerdo con las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, determina un incumplimiento de: i) El artículo 13 de la Resolución 6200 de 2017 (Plan de reorganización Institucional); ii) La capitalización a la sociedad beneficiaria, esto es la EPS; iii) Riesgo legal relacionado con la ineficacia de pleno derecho de la cesión de acciones realizada a favor del Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S en contravía a los estatutos sociales de ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S, especialmente del artículo 19; y iv) Incumplimiento normativo respecto del trámite de autorización que debe cursar ante la Superintendencia Nacional de Salud en el caso de ingreso de nuevos capitales.
- ii. La entidad incumple las condiciones financieras de capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones. Así mismo, presenta un patrimonio negativo de \$54.314 millones a 31 de marzo de 2021, un nivel de endeudamiento de 1,50 veces y un índice de siniestralidad total del 93.6%.
- iii. ECOOPSOS EPS S.A.S. Incumple con el porcentaje de recuperación del defecto de Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado, así como con la advertencia del artículo No 24 de la Resolución 6200 de 2017 (Plan de reorganización Institucional).
- iv. ECOOPSOS EPS S.A.S. no ha constituido el Régimen de Inversiones computables como respaldo de las reservas técnicas, incumpliendo con la Advertencia señalada en el artículo 26 de la Resolución 6200 de 2017.
- v. ECOOPSOS EPS S.A.S., no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta Superintendencia.
- vi. La entidad sobreestima el valor del activo en \$9.313 y del pasivo en \$9.633 millones por operaciones recíprocas causadas al mismo NIT de la EPS, las cuales no corresponden a hechos económicos reales en la entidad.
- vii. La entidad no logra establecer gestiones contundentes, respecto de la recuperación y depuración de cuentas por cobrar, rubro en el cual aún se resalta a corte 30 de septiembre de 2022, un saldo superior a 360 días por \$45.263 millones, el cual representa el 51% del total de cuentas por cobrar, el cual asciende a \$88.874 millones, e incluye anticipos pendientes de legalizar, cuentas por cobrar por concepto de PBS, recobros y otros conceptos.
- viii. La EPS a corte 30 de septiembre de 2022, presenta registro de acreencias a favor de la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud por \$66.243 millones, lo que representa el 40.9% del total del pasivo, cifra que se afectaría en el momento de depuración de los reportes de información a la Supersalud, relacionados con el archivo tipo FT004, donde se viene reportando en el concepto “Otros”, la provisión de reserva técnica que asciende a \$50.638 millones, lo que representa el 31% del total del pasivo.
- ix. ECOOPSOS EPS presenta facturación pendiente de auditar que asciende a la suma de \$83.481 millones, donde el 1,53% corresponde a vigencias 2020 y anteriores, el 23,42% a vigencia 2021 y el 75,06% a la vigencia 2022, indicando que la EPS cuenta únicamente con reservas técnicas por servicios conocidos no liquidados por valor de \$36.150 millones, presentando así un déficit de reservas técnicas en la suma de \$47.331 millones, que una vez sean auditados pueden afectar significativamente los resultados de la EPS y por ende los indicadores de siniestralidad aquí registrados.
- x. ECOOPSOS EPS no ha adelantado los procesos tendientes a la conciliación, depuración y saneamiento de cuentas por pagar y cobrar con sus acreedores por prestación de servicios de salud y servicios de tecnologías en salud que registran cartera en marco de la Circular Conjunto 030 de 2013, evidenciando un incumplimiento del 38.68%.
- xi. A corte 30 de septiembre de 2022 y luego de tres meses de haber implementado la medida que ordena la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos, se obtienen resultados que van encaminados a una mejor distribución del giro a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud que se encuentran adscritas a ECOOPSOS EPS S.A.S. Lo anterior en aras de mitigar un posible riesgo en la destinación de los recursos del sistema de salud, verificar que los valores presentados

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

correspondan a servicios efectivamente prestados y verificar que el uso de los recursos cumpla con las condiciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el propósito de evitar la afectación del servicio de salud y preservar la confianza de la ciudadanía en el Sistema General de Seguridad Social en salud.

- xii. Respecto al comportamiento de afiliaciones ECOOPSOS EPS S.A.S. presenta durante las vigencias 2018 - 2022 una tendencia al incremento en el número de afiliados logrando aumentar entre diciembre 2018 y junio 2022 un total de 37.537 nuevos afiliados, dado por el levantamiento de la medida de restricción de afiliación ordenada por la Resolución 1700 de marzo del 2020.
- xiii. En cuanto al comportamiento de las PQRD radicadas ante la Superintendencia de Salud corte septiembre 2022, ECOOPSOS EPS S.A.S. presenta deficiencias en la prestación efectiva de los servicios de salud a sus afiliados mostrando barreras para acceder a consultas medicina especializada ortopedia, urología entre otras, entrega de medicamentos financiados con la UPC, demoras en la programación de exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas y en el proceso de referencia y contrarreferencia, ubicándose en el primer lugar con la mayor tasa (36.17) en el régimen subsidiado (15.83) por cada 10.000 afiliados. De la misma manera ocupa el primer lugar de EPS con la tasa más alta de quejas en los departamentos de Meta, Antioquia, Norte de Santander y el segundo lugar en el departamento de Cundinamarca.
- xiv. Con corte a septiembre de 2022, se presenta un aumento significativo en las tutelas notificadas en contra de la entidad de 1375 tutelas, de las cuales 920 corresponden a eventos PBS, encontrando que los departamentos donde más se presentan más acciones de tutela son en Cundinamarca y Norte de Santander.
- xv. El Modelo de Atención en Salud de ECOOPSOS EPS S.A.S. año 2021, presenta un nivel de implementación parcial en la "Caracterización de la población", los "Requerimientos y procesos del sistema de información" por su parte, la "Delimitación territorial" registra un puntaje bajo.
- xvi. Se desconoce en qué fase de implementación se encuentra[n] las Rutas Integrales de Atención RIAS, esta misma situación se presenta con el componente de delimitación territorial del MIAS, la entidad no describe la manera en que garantizará la prestación de los servicios a su población dispersa y en alta ruralidad.
- xvii. Dentro de las publicaciones de los indicadores en salud realizadas por las diferentes fuentes oficiales (Ministerio de Salud y Protección Social, Cuenta de Alto Costo entre otras) ECOOPSOS EPS S.A.S. presenta resultados deficientes, por el contrario, en el sistema de gestión y control de medidas especiales Fénix (auto reporte) muestra un adecuado desempeño, evidenciando que existen deficiencias en la calidad de información reportada ante la Superintendencia que no permiten dar confiabilidad al dato.
- xviii. ECOOPSOS EPS presenta incumplimiento en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo para el Binomio madre-hijo relacionado con los bajos resultados de los indicadores de mortalidad materna (jun 2022), baja captación temprana al control prenatal, bajas coberturas para la detección de VIH en Gestantes, incremento en la tasa de incidencia de sífilis congénita y bajas coberturas en vacunación a menores de 5 años, demostrando que presenta debilidades para garantizar la atención oportuna y la gestión adecuada del riesgo exponiendo a este grupo poblacional a enfermedades y mortalidades evitables.
- xix. Los resultados relacionados con la detección temprana de cáncer de cérvix y mama presentados por ECOOPSOS EPS S.A.S. muestran deficientes coberturas en las acciones de protección específica relacionadas con la detección temprana de cáncer de Cérvix y mama exponiendo a la población afiliada a la no detección temprana de patologías que podrían ser evitables al gestionar los factores de riesgo individuales de los afiliados.
- xx. La provisión contable para contingencias judiciales de ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra subestimada y las pretensiones de los procesos que se encuentran notificados en contra de la EPS con corte septiembre de 2022 se encuentran concentrado en los procesos de acciones de reparación directa los cuales corresponden a 45 procesos y tienen alto riesgo de pérdida procesal.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

- xxi. De acuerdo con el proceso que realiza la EPS para el registro de títulos judiciales y/o embargos, se reitera la recomendación de tener en la contabilidad lo reportado por el Banco Agrario, ya que lo reportado por el banco es lo que efectivamente ha sido debitado.
- xxii. De acuerdo con la evaluación realizada por el Contralor designado para hacer seguimiento a la medida de vigilancia especial, se evidencia un incumplimiento reiterativo en las órdenes emitidas en la Resolución No. 2022320030003329-6 del 10 de junio de 2022 y anteriores que decidieron respecto de la prórroga de la medida especial.”.

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 28 de noviembre de 2022, recomendó³ ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, debido al estado actual de la EPS, con la finalidad de elaborar un diagnóstico que permita determinar si la entidad debe ser objeto de liquidación, o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se puede realizar otras operaciones para garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios y lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes; ya que conforme al seguimiento de la medida preventiva de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF, que se describen a continuación:

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud consideró que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales a, d, e, f, i, del artículo 114 del EOSF como se relacionan a continuación:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, que actualmente se encuentra en medida preventiva de vigilancia especial⁴, permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, de acuerdo con el concepto de actividad ordenadora de la administración.⁵

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud en ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de tomar posesión de sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la

³ Decreto 1080 de 2021, artículo 22, numeral 22 “Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas”

⁴ La Ley 1753 de 2015, Artículo 68: “Medidas Especiales: Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)”

⁵ **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017⁶ donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en su ejercicio previo, b) la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, para la Sala de Consulta existe también un aspecto que determina la potestad de posesión o, para decirlo mejor, la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas; b) su carácter extremo, es decir, el hecho de se recurra a ella solo en situaciones límite:

“En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida “extrema”, si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una “medida extrema”, en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS ” **PÁGINA 21.**

Que, habiéndose intentado no solo la aplicación de medidas de salvamento como la medida preventiva de vigilancia especial, la adopción de medidas cautelares, como la de cesación provisional de recursos que ponen en riesgo la vida o integridad física de los pacientes y recursos del Sistema de General Seguridad Social en Salud⁷, así como, la aprobación de un plan de reorganización institucional⁸, la adopción de una eventual medida administrativa como la toma de posesión es la alternativa adecuada para determinar si la entidad vigilada puede cumplir adecuadamente su objeto social o si se puede realizar otras operaciones que reflejen mejores condiciones para la prestación de servicios de salud a los afiliados y que permitan lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes.

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, desde el caso particular de **ECOOPSOS EPS SAS**, si se configura alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones:

Que, de conformidad con los análisis realizados a la información reportada por **ECOOPSOS EPS SAS**, mantiene cuentas por pagar superiores a \$22.122 millones superiores a 91 días de mora, registrando un incumplimiento en las mesas de conciliación y depuración con 427 prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud, lo que corresponde al 38.7% del incumplimiento, por no presentar avance en la conciliación y depuración; lo anterior, no permite evidenciar

⁶ Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López

⁷ Resolución 2022320030004342-2 del 28 de junio de 2022 “Por la cual se ordena la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S”

⁸ Resolución 6200 de 2017 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional - Escisión, presentado por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S (NIT 832000760-8)”

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

procesos permanentes en las gestiones administrativas para depurar las cuentas por parte de la EPS y las acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud; infringiendo así, las normas que buscan garantizar la destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud.

Que, adicionalmente, a corte septiembre de 2022 **ECOOPSOS EPS SAS** registra un índice de endeudamiento del 1.5, con unas acreencias que ascienden a \$162.124 millones de los cuales, el 49% (\$66.243 millones) registran como cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.

Que, sumado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que la entidad registra al mismo corte, provisiones por \$75.654 millones dentro de los cuales se encuentra calculada la reserva técnica, la cual asciende a \$50.638. Sobre esta última, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los análisis adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluye que **ECOOPSOS EPS SAS**, no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, situación que afecta la razonabilidad del pasivo reportado por el programa de salud de EPS.

Que, puede afirmarse que la conducta omisiva impacta (el no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) directamente en dos causales para decisión que aquí nos ocupa, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el desconocimiento de la ley adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha obviado la destinación constitucional⁹ y estatutaria¹⁰ específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del sistema, que debe observar sobre no utilizar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Que, lo anterior refleja la existencia de un ordenamiento especial compuesto por una i) autonomía institucional que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación¹¹ y ii) una autonomía normativa o de fuentes, en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de

⁹ Constitución Política de Colombia, "ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

¹⁰ Ley 1751 de 2015, "ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

¹¹ **Gregorio Robles Morchón**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Seguridad Social en Salud.¹² De lo que resulta una decisión jurídica intrasistémica¹³, que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones¹⁴ dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento en salud). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.¹⁵

Que, el desconocimiento del marco legal sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable de la misma sanción impuesta por un organismo de control fiscal.

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia;

Que, de acuerdo con la figura de las órdenes en Derecho Administrativo de policía consiste en lo siguiente: “la orden es la declaración de voluntad, emitida en virtud del vínculo de subordinación con el fin de determinar, de manera obligatoria, la conducta del subordinado”¹⁶, para su eficacia la orden de policía requiere la formulación en una declaración de voluntad imponiendo un deber a un particular¹⁷ y la obligación de obedecerlo para este último.¹⁸

Que, las funciones de inspección, vigilancia y control como una forma de policía especial¹⁹ tienen como propósito mantener la confianza institucional y mantener condiciones del servicio en el sentido que el destinatario ha de cumplir el deber que le impone la orden en su condición de agente social.

Que, las medidas preventivas o especiales cumplen con todos los elementos para ser calificadas como órdenes que, en una relación de inspección, vigilancia y control, son impuestas a los vigilados en función de una relación especial de sujeción²⁰ derivada de la prestación del servicio público esencial de salud; lo que no es otra cosa, que la obligación de **ECOOPSOS EPS SAS** de dar cumplimiento a cada una de las ordenes emitidas dentro de cada acto administrativo, así como aquellas situaciones financieras y técnico científicas que motivaron la adopción de la medida especial.

¹² **Gregorio Robles Morchón**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 95.

¹³ **Gregorio Robles Morchón**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 96.

¹⁴ Ver CIRCULAR 014 Procuraduría General de la Nación [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018(1).pdf) por última vez el 14 de enero de 2020.

¹⁵ **Hans Kelsen**, “LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN” En Escritos sobre Justicia constitucional, Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

¹⁶ **Otto Mayer**, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, Buenos Aires, Segunda Edición primera reimposición, Depalma, 1982, p. 37 (título original Le droit administratif (sic) allemand, Edit. V. Giard et E. Briere Paris 1904 por H. Heredia y E. Krotoschin).

¹⁷ **Otto Mayer**, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, óp.cit.p.38

¹⁸ Otto Mayer, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, óp.cit.p.38

¹⁹ **Manuel Rebollo Puig**, “LA PECULIARIDAD DE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SU SINGULAR ADAPTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD” En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.

²⁰ **Otto Mayer**, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, óp.cit. p.37.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Que, la medida de vigilancia especial es, sin duda alguna, un tipo de orden. Ello es una consecuencia de la programación normativa²¹ que trae el numeral primero del artículo 113 del EOSF de la figura:

“ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y, al mismo tiempo, de la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son ejecutables (art. 89 Ley 1437), lo que se convierte en una actuación material de carácter ejecutivo de la administración²²

Que, en aras de sintetizar, las órdenes de incumplimiento reiterativo²³ de la **EPS ECOOPSOS SAS** durante la medida preventiva de vigilancia especial; se precisa que, estas datan del 11 de diciembre de 2020, reiteradas el 11 de junio de 2021 y el 10 de junio de 2022.

Por lo anterior, a continuación, se relacionan las siguientes:

1. Cumplir condiciones financieras y de solvencia.
2. Cumplir con la capitalización, en virtud de las proyecciones financieras aprobadas en el plan de reorganización.
3. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Presentación de cobros y recobros.
5. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
6. Proyectos enfocados a controlar los costos y usos eficientes de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que genera aumento en las PQRD radicadas sin solución de fondo.
8. Implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS, y delimitación territorial que garantice la prestación de los servicios a toda su población.
9. Incumplimiento en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo en salud
10. Interoperatividad de sistemas de información.
11. Deficientes coberturas en las acciones de, protección específica y detección temprana.

²¹ **Friedrich Müller**, *TEORÍA ESTRUCTURADORA DEL DERECHO*, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 19 y ss. (nota 558) (Título original en alemán: Strukturierende Rechtslehre, 2. Auflage, Berlin, Duncker und Humblot, 1994 traducción de Rossana Ingrid Jansen Dos Santos).

²² **Rolf Storber, Gonzalez Varás Ibañez**, *LAS ACTUACIONES MATERIALES O TÉCNICAS*, Revista de estudios de la administración local y autonómica Núm. 267 pp. 573-590

²³ La Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades de impartir instrucciones y directrices a sus vigilados a través del artículo 7 numeral 3 del Decreto 1080 de 2021, ((antes en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2462 de 2013 hoy derogado)

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Que la imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos atinentes a la persona²⁴. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico²⁵, sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas con las cuales se buscó superar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la medida cautelar de cesación provisional y la autorización del plan de reorganización institucional, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo.

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna Ley;

Que, los problemas financieros de **ECOOPSOS EPS SAS** han afectado directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los afiliados, consagrado como un derecho a la preservación de salud y bienestar²⁶, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo entonces los mandatos constitucionales de protección.

Que, **ECOOPSOS EPS SAS** contando con una red de prestadores, en principio adecuada, ha faltado a la obligación de pago a la misma; situación que ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada, donde no solo es el reconocimiento sino también la prestación continua, permanente, y sin interrupciones.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015²⁷ donde la continuidad²⁸, disponibilidad²⁹, accesibilidad³⁰, calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: "(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)".

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos³¹, por lo que

²⁴ **Marcos Vaquer Caballería**, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), Valencia, tiran loblanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

²⁵ Marcos Vaquer Caballería, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), óp.cit. p. 114 y ss.

²⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948, artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"

²⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

²⁸ "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

²⁹ "a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente";

³⁰ "(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

³¹ **Antonio Baldassarre**, *LOS DERECHOS SOCIALES*, Bogotá D.C, 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp167 - 168

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales³², como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos³³ a través de estos derechos.

Que, a partir de la especificación o concreción³⁴ del derecho a la salud los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a³⁵ las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción³⁶ en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva³⁷ conformado por los literales d) y e).

Que, adicionalmente, es importante recordar que tal como se indicó en el inciso cuarto de la causal a), también se establece la persistencia en el incumplimiento de las normas cuando se indican qué:

“(…) puede afirmarse que la conducta omisiva impacta (no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) directamente en dos causales para decisión que aquí nos ocupa, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura

Que, el manejo de los negocios implica una debida diligencia de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de la obligación de los actores del sistema con los recursos de este y la afectación específica que la Constitución define (art. 48). La naturaleza específica motivó a que la Superintendencia Nacional de Salud impusiera a **ECOOPSOS EPS SAS** una medida cautelar de cesación provisional (art. 125 de la Ley 1438 de 2011) con el fin de validar que el giro de los recursos de la salud se realizara de conformidad con el cumplimiento a las políticas de operación de la entidad, la garantía de la prestación del servicio de salud a la población afiliada y el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, la buena gestión de los negocios puede reconducirse a los niveles de culpa que establece el Código Civil: “En segundo lugar tenemos la culpa leve—se sigue aquí a Marcos Rodríguez, a la que, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil, se opone la diligencia propia del *bonus pater familiae* —o del buen hombre de negocios —, que es “*aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios*” (De Souza Oliveira, 2005, p. 78).”³⁸

³² **UE Wolkman.**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

³³ **UE Wolkman.**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

³⁴ **Gregorio Peces Barba Martínez**, *CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado,p.180.

³⁵ **Konrad Hesse**, “*LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*” En *ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p.71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspíarte Sánchez)

³⁶ Gregorio Peces Barba Martínez, *CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, Teoría general, óp.cit.p. 371-372

³⁷ Gavara de Cara, Juan Carlos, *LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE*, Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p. 14

³⁸ Marcos Rodríguez Puentes, “*CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA*”. En *Universidad de los Andes Facultad de Derecho Rev. derecho priv. -(ISSN 1909-7794) No. 56 (julio - diciembre) 2016, p. 6.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Que, en virtud del deber de diligencia, se debe cumplir adicionalmente con una diligencia razonable:

“Pero más allá de tal previsión legal, los que se encuentran sujetos a actuar con la diligencia con que normalmente se actúa frente a los propios negocios, respecto de la ejecución de la prestación a que están obligados para con una contraparte dada, son aquellos que contraen las llamadas obligaciones de medios, pues justamente a lo que se comprometen es a ejecutar con una diligencia razonable, suficiente, el objeto.

En este tipo de relaciones, cuando se genera conflicto entre las partes —sea cual sea la fuente de la obligación, el tema de la prueba consiste en la demostración de los actos de diligencia a que estaba obligado el demandado, quedando este exonerado en caso de probar eficazmente”.³⁹

Que, aunado a lo anterior, los cambios realizados sobre la estructura societaria del accionista de la **ECOOPSOS EPS SAS**, han sido objeto de observaciones de actores externos como la Superintendencia de Sociedades, el Consejo de Estado que dirimió el conflicto de competencias entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Sociedades, frente a las condiciones del servicio y la seguridad jurídica propia de una entidad que surgió como resultado de un Plan de Reorganización Institucional -PRI-.

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento;

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 del EOSF, sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, en el análisis técnico realizado por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con corte a septiembre de 2022, del cual se extraen los siguientes resultados:

- Capital Mínimo: -60.388 millones,
- Patrimonio Adecuado: -77.405 millones,
- Incumplimiento de inversión de reserva técnica.
- No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.

Que, este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016:

“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

³⁹ Marcos Rodríguez Puentes, “CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA” óp.cit. p.6.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.”.

Que, habiéndose acreditado las causales previstas en los literales **a), d), e), f), i)** del artículo 114 del EOSF, se evidencian los presupuestos normativos para ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **ECOOPSOS EPS SAS**.

Que, la medida anteriormente referida, buscará elaborar un diagnóstico que permita comprobar una de las dos circunstancias descritas en el inciso dos del artículo 115 del EOSF, esto es, verificar si es posible situar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes y para la prestación del servicio de salud.

Que, en sesión del 5 de diciembre de 2022, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, presentó ante el comité de medidas especiales, tres hojas de vida de candidatos con inscripción vigente en el Registro de Interventores, liquidadores y contralores - RILCO- las cuales cumplen los requisitos, para ser

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

designados como Interventores en la medida de toma de posesión de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**; así mismo, recomendó dar continuidad a la gestión de la firma contralora designada **Baker Tilly Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 800.249.449-5.

Que en la misma sesión desarrollada el 5 de diciembre de 2022 el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud la elección de **MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 55.169.686 de Neiva para actuar como **AGENTE ESPECIAL** para la medida ordenada en la presente decisión, así como, la continuidad en la designación de la firma **Baker Tilly Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 800.249.449-5, como Contralor, recomendaciones acogidas por el señor Superintendente Nacional de Salud.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** - en adelante **ECOOPSOS EPS S.A.S.**-, identificada con el Nit. 901.093.846-0 por el término de dos (2) meses, es decir, desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR a la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que, adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

Se advierte que si la presente decisión no se puede notificar personalmente al representante legal de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**-, o a quien haga sus veces, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la EPS-S, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de todo lo cual se dejará constancia por parte del funcionario comisionado para el efecto, conforme con lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida;
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, que se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i. Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
 - ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como, de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- e) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- f) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

- g) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- h) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

2. Medida preventiva facultativa:

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. La presente medida habilita al agente especial a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la toma de posesión aquí ordenada serán a cargo de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal, la Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **AGENTE ESPECIAL** de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, a la doctora **MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.169.686 de Neiva, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Agente Especial es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades Aseguramiento en Salud de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades de Ley, ejerciendo la representación legal de la misma y garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR al Agente Especial presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes informes:

1. Informe inicial: En un plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes a su posesión, deberá presentar informe de monitoreo preliminar y diagnóstico, en el cual, indique de manera detallada el estado en el que encuentra la entidad y sobre la gestión de quién ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.
2. Informes periódicos: Adicionalmente, a los treinta (30) días calendario y cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a su posesión, deberá presentar informes de seguimiento, en los cuales, describa el estado de la entidad, reportando avances, actividades, así como el análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada o cualquier otro análisis que considere relevante para esta Superintendencia.
3. Informe final: Mínimo cinco (5) días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada en el artículo primero de la presente decisión, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible que la entidad se encuentre en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de la toma, de conformidad lo establecido el artículo 115 del EOSF.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agente especial deberá elaborar el inventario preliminar de los activos y pasivos de la entidad, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, y un informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quién ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al agente especial que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal y los administradores, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias.

Por tanto, si el Contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona.

El Contralor designado a través del Representante Legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al Contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia⁵⁵ en salvaguarda de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA Ltda.**, en calidad de Contralor, salvaguardar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios ordenada a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias que sean implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la toma de posesión por el Agente Especial Interventor. Por lo anterior, deberá:

1. Presentar los informes que a continuación se describen en los cuales deberá incluir el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

que evidencien el seguimiento realizado al proceso⁴⁰, mediante la presentación de los siguientes informes:

- 1.1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo⁴¹, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, laboral y técnico científica evidenciada en la entidad Vigilada al momento de la toma de posesión; este informe será entregado con los componentes relacionados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.2. Informe periódicos: Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentados por el Agente Especial y Representante Legal de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
- 1.3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de la toma de posesión, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL AGENTE ESPECIAL Y DEL CONTRALOR.

La Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del Agente Especial y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 202130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo segundo del presente acto administrativo y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁴⁰ Artículo 27 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por la resolución 2022130000000414-6 de 2020.

⁴¹ Artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por la resolución 2022130000000414-6 de 2020.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.093.846-0**

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES en la dirección notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los gobernadores de los departamentos de Cundinamarca, Norte de Santander, Antioquia, Tolima, Huila, Boyacá, Córdoba y Meta, a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de esta superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes 12 de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltrán López

ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil – Hilario Ramos Cano, Laura Natalia Corredor Amaya Profesionales Especializados Dirección de Medidas Especiales para Eps y Entidades Adaptadas.

Revisó: Rocio Ramos Huertas, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Elsa Patricia Lozano, Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud.
Diana Cecilia Sarruf Romero, Jefe de Oficina Jurídica

Aprobó: Miguel Elías Jiménez Monroy, Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
María Isabel Ángel Echeverry, Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.